

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Girardi, señora Goic y señores Chahuán y Quinteros, que promueve el acceso al agua potable.

Considerando

El agua es un elemento esencial para el desarrollo de la vida en el planeta, su trascendentalidad para la existencia humana se presenta desde la escala celular donde su presencia permite el intercambio de nutrientes entre el exterior y el interior celular, hasta el hecho factual que su existencia y disponibilidad en áreas geográficas específicas ha determinado el desarrollo de comunidades de especies vegetales y animales completas. Estas funciones esenciales de subsistencia son una realidad a la cual, en tanto seres humanos, nos encontramos condicionados.

La escasez del agua, en parte se encuentra dada por las condiciones en las cuales se presenta en el planeta. En efecto, el agua cubre el 70% de la superficie del planeta, pero sólo el 2,5% corresponde a agua fresca (ríos, lagos, acuíferos), y únicamente el 0,62% es apta para el consumo humano, agrícola e industrial. Consecuentemente, el agua dulce es un bien muy escaso, sin perjuicio de lo cual los mecanismos de asignación, utilización y explotación del recursos no han ido necesariamente en la línea de su justa distribución ni de eficiencia mirando aspectos sanitarios necesariamente, tanto es así que todos los indicadores presentan escenarios donde se requiere avanzar en dar seguridad del acceso al agua para el consumo de agua potable y saneamiento.

En efecto en Chile, la regulación del agua contenida en el Código de Aguas de 1981, consagra una "total libertad para el uso del agua a que se tiene derecho, pudiendo los particulares destinar las aguas a las finalidades o tipos de uso que deseen. Y esta libertad es permanente. No es necesario que al solicitar los derechos los particulares justifiquen uso futuro alguno. Tampoco se requiere que en las transferencias de derechos de aguas se respete el uso que antiguamente se destinaba el agua, y los particulares pueden cambiar libremente su destino, por ejemplo, de riego a consumo humano." [1] Esta situación es sumamente contradictoria con la necesidad de hacernos cargo como país de implementar medidas que permitan cumplir con el contenido sustancial de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

Lo esencial de esta demanda de acceso al agua para consumo y saneamiento, fue reconocida ya en el año 2002 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que respecto a la extensión e interpretación de los artículos 11 y 12 [2] del

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general N° 15, indica que el "agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos", y fundamenta jurídicamente su existencia en tanto derecho, en la medida que "el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia."

Es el derecho humano al agua, y su profunda relación como el derecho a alcanzar el disfrute más alto de salud posible, un espacio que representa un punto crucial para la implementación de instrumentos que permitan avanzar en la implementación progresiva de derecho. En lo sustancial, el proyecto de ley aquí propuesto se yergue bajo la idea que la accesibilidad del agua para el consumo, no sólo permite la supervivencia, sino que además integra un elemento necesario y fundamental para mantener una salud adecuada.

En un país como Chile donde, conforme a los datos entregados por el Mapa Nutricional que elabora la JUNAEB, los problemas de malnutrición por exceso en nuestro país han ido al alza, y aproximadamente un 50,3% de los niños y niñas de primero básico presentan sobrepeso u obesidad, y la obesidad infantil para el mismo rango, alcanza aproximadamente a un 26,4%. Ocupando un cuarto lugar en materia de sobrepeso de menores de 5 años en la región. A este panorama, se agrega el que el gasto anual en bebidas no alcohólicas, Chile ocupa el segundo lugar en la región después de México.

Teniendo presente que la Organización Mundial de la Salud ha establecido que los niños obesos tienen más probabilidades de desarrollar una serie de problemas de salud en la edad adulta. Entre ellos: cardiopatías, resistencia a la insulina (con frecuencia es un signo temprano de diabetes inminente); trastornos osteomusculares (especialmente artrosis, una enfermedad degenerativa muy discapacitante que afecta las articulaciones); algunos tipos de cáncer (endometrio, mama y colon); y discapacidad. Resulta necesario tomar medidas que promuevan el consumo de bebidas y alimentos saludables, para así dejar de perpetuar una condición que conculca el derecho de los niños y niñas a disfrutar del más alto nivel posible de salud.

Si bien los objetivos acá propuestos han sido objeto de medidas por parte del Estado. Encontrando norma a nivel reglamentaria en materia de trabajo y educacional. O, por ejemplo, en lo relacionado a la alimentación se han implementado normas que buscan incidir precisamente en este ámbito (en materia de La Ley N° 20.606, Sobre Composición Nutricional de los Alimentos, Ley 20.670 Elige Vivir Sano, y la Ley N°

20.869, Sobre Publicidad de los Alimentos), también se ha buscado avanzar en lo relacionado al derecho al agua, consagrando por ejemplo la priorización de la función para el consumo en el proyecto de ley que reforma el Código de Aguas (Boletín N° 7543-12) actualmente en tramitación, o respeto a la disponibilidad de la misma en establecimientos que vendan alimentos que ha sido objeto de numerosas presentaciones parlamentaria (Boletines N° 9680-11; 11606-11; 12073-11; 12132-11; 12133-11), hasta ahora estas medidas han sido insuficientes o no implementadas y se requiere con urgencia avanzar en esta materia.

Los antecedentes presentados nos permiten sostener que, bajo un enfoque de derechos humanos parece necesario revisar las dinámicas sociales en orden a permitir que las decisiones que se tomen desde la política pública, con instrumentos normativos, vayan en la dirección de garantizar y promover el pleno goce de aquellos derechos que emanan de la dignidad humana. En este sentido, entendemos que un proyecto como este al establecer la obligatoriedad de aquellos actores que estén en una posición de entregar este recurso en una calidad y cantidad adecuada a la población tengan la obligación de hacerlo, tiene como objeto principal el establecer una medida que permita a la población gozar de un acceso preferente al agua para su hidratación y, fomentar a su vez el consumo de agua por sobre las bebidas azucaradas, como un mecanismo que asegure a las personas ingerir el líquido que por esencia es el más sano para nuestro metabolismo.

Con el pleno convencimiento que, el derecho de acceso al agua alcanzar el mayor nivel de salud posible es una obligación Estatal, que emana del bloque de derechos fundamentales donde el Estado encuentra su fundamento y límite de actuación, se torna imperante que el aparato público disponga de instrumentos necesarios para que estos derechos sean materializados.

POR TANTO,

Vengo en presentar a discusión el siguiente,

PROYECTO DE LEY

1. Artículo Primero. Modifícase la Ley General de Servicios Sanitarios, D.F.L. N° 382 de 1989, en el siguiente sentido:

- a. Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

"Artículo 11° bis.- Las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a instalar bebederos de agua en todas las plazas y paseos insertas dentro de su área concesional."

b. Reemplazase en el en el artículo 56° entre la frase "salvo las otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas." Por la siguiente "salvo lo dispuesto en el artículo 11 bis y aquellas otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas."

2. Artículo Segundo. Agrégase en el Código Sanitario D.F.L. N° 725 de 1958, el siguiente artículo 103 bis, nuevo:

"Artículo 103° bis.- Los locales destinados a la venta de alimentos para su consumo dentro del establecimiento o al paso, deberán poner a disposición de su clientes, sin previo requerimiento agua potable, en cantidad suficiente. La entrega de agua deberá ser gratuita y complementaria a la oferta del establecimiento".

3. Artículo Tercero. Intercálese un inciso segundo nuevo en el artículo 190° del Código del Trabajo, pasando el actual segundo a ser tercero.

a. "En todo caso, siempre constituirá una medida de higiene y seguridad mínima, el que todo lugar de trabajo cuente con agua potable destinada al consumo humano y saneamiento, de uso individual o colectivo. En aquellas faenas, instalaciones o campamentos de carácter transitorio deberá mantenerse una dotación mínima de 100 litros de agua por persona considerada diariamente."

4. Artículo Cuarto. Los establecimientos educacionales de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior que formen parte del sistema educativo deberán asegurar el acceso al agua potable destinada al consumo humano, mediante la instalación de bebederos en los patios donde se recreen los menores y donde se desarrollen actividades físicas.

5. Artículo Quinto. "Los bebederos públicos de agua, a los que mandata la presente ley en sus artículos 1° y 4° de la ley deben ser diseñados, construidos y mantenidos de manera que no exista pérdida del recurso por la instalación.

Sus mecanismos de accionamiento y provisión deben reunir condiciones de higiene estrictas, evitando contacto de labios y manos que ofrezcan riesgos de transmisión de enfermedades"

[1] Mercados de Agua: Estudio de caso del Código de Aguas de Chile de 1981 Guillermo Donoso Harri. Pontificia Universidad Católica de Chile. Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal. Departamento de Economía Agraria, Asociación Mundial para el Agua PUC, GWP, 2003.

[2] Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.